



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00710-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE
SANTANDER-COOMULFONCES LTDA. – (NIT 900.767.596-4)
DEMANDADO: LUISA ROSINA MUÑOZ FONTALVO (C.C. N° 26.699.574)
ISIDRO GUILLERMO ORTEGA PADILLA (C.C. N° 5.055.268)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **once de octubre de dos mil veintidós.**

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto calendarado el 01 de septiembre de 2022, que decreto el desistimiento tácito y por ende la terminación de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la acción ejecutiva seguida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE DE SANTANDER – COOMULFONCES LTDA contra los señores ISIDRO GUILLERMO ORTEGA PADILLA y LUISA ROSINA MUÑOZ FONTALVO.

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de \$ 1.829.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 1528, base de ejecución junto con el respectivo reconocimiento de intereses moratorios.

Posterior a ello, por auto de fecha 05 de julio de 2022, se ordenó "... Por otro lado, como quiera que al plenario no ha concurrido la parte demandada, es del caso que la parte demandante allegue las resultas de su notificación. Lo anterior, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito ..."

Frente a dicho requerimiento la parte ejecutante el 05/08/2022 allega el citatorio para practica de notificación personal de los demandados dirigida a la dirección física de los ejecutados ubicadas en la ciudad de Santa Marta – Magdalena y Soledad – Atlántico, señalando que las resultas de esta gestión, serán entregadas en tanto la empresa de correos allegue el certificado de entrega.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00710-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE
SANTANDER-COOMULFONCES LTDA. – (NIT 900.767.596-4)
DEMANDADO: LUISA ROSINA MUÑOZ FONTALVO (C.C. N° 26.699.574)
ISIDRO GUILLERMO ORTEGA PADILLA (C.C. N° 5.055.268)

Seguidamente, el 01 de septiembre de 2022 este Despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que la carga procesal de trabar la Litis, respecto de los ejecutados, no logro consumarse correctamente según las disposiciones del estatuto procesal civil.

Finalmente, el día 07 de septiembre de 2022 se recibió vía correo electrónico recurso de reposición contra el auto del 01 de septiembre de 2022 que ordeno decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y argumento la parte demandante a través de su apoderado lo siguiente.

Advierte el recurrente que en la presente causa judicial no podía efectuarse el requerimiento con miras a decretar el desistimiento tácito, pues se hallaba pendiente pronunciamiento frente a la solicitud de requerimiento de entidades bancarias, situación que, de facto, le impedía cualquier llamamiento derivado de las disposiciones del artículo 317 del Código General del Proceso.

Añade que la notificación personal fue enviada a los demandados por conducto de la empresa AM MENSAJES, tal como se allego al plenario el 05 de agosto de 2022, donde se dijo que cuando se contara con el certificado de entrega este se aportaría al proceso, conducta que demuestra la gestión realizada para integrar el contradictorio. Aduce que su actuación estuvo ligada a la remisión de las notificaciones conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, pero en cuanto al certificado de entrega, este no depende de su diligencia, sino la de un tercero como lo es, el servicio postal.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse o no el auto calendado el 01 de septiembre de 2022 que ordenó:

“PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE DE SANTANDER – COOMULFONCES LTDA contra LUISA ROSINA MUÑOZ FONTALVO e ISIDRO GUILLERMO ORTEGA PADILLA, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente...”,¹

O en su lugar reponer tal actuación.

¹ Archivo 068. Expediente Virtual



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00710-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE
SANTANDER-COOMULFONCES LTDA. – (NIT 900.767.596-4)
DEMANDADO: LUISA ROSINA MUÑOZ FONTALVO (C.C. N° 26.699.574)
ISIDRO GUILLERMO ORTEGA PADILLA (C.C. N° 5.055.268)

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica”², el cual “... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento”³

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Ahora bien, el auto calendado el 01 de septiembre de 2022 que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue notificado mediante estados del 02 de septiembre siguiente y quedó ejecutoriado el día 07 de septiembre de 2022. El recurso fue allegado el 07 de septiembre hogaño, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho estudiara el recurso

Descendiendo al caso *Sub-Examine* desde ya se advierte que el recurso incoado no tiene vocación a prosperar como se explicara a continuación:

El Art. 317 numeral 1° del C.G.P. Establecido la forma anormal de terminación del proceso, entendida como desistimiento tácito, así:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00710-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE
SANTANDER-COOMULFONCES LTDA. – (NIT 900.767.596-4)
DEMANDADO: LUISA ROSINA MUÑOZ FONTALVO (C.C. N° 26.699.574)
ISIDRO GUILLERMO ORTEGA PADILLA (C.C. N° 5.055.268)

Igualmente señala el numeral 1º inciso tercero del art. 317 del C.G.P., que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Entonces, adviértase que en el presente trámite se requirió a la parte actora mediante auto del 05 de julio de 2022, con base a los señalamientos del numeral 1º artículo 317 del C.G.P., concretamente para que cumpliera con la carga procesal de allegar las resultas de la notificación de los ejecutados al plenario.

Bajo el siguiente recuento es preciso indicar, que el requerimiento efectuado a la activa, ciertamente obedece a la necesidad de imprimirle el trámite correspondiente a esta causa ejecutiva, lo que quiere decir, que lo que espera esta agencia judicial se tiene relacionado directamente con la consumación del litigio y la integración del contradictorio, de lo contrario las diligencias permanecerían inactivas, a la espera de que el ejecutante asertivamente repasara la rigurosidad que demanda el acto procesal tendiente a la notificación de los ejecutados.

Efectivamente la parte ejecutante aportó la gestión enfilada a determinar la satisfacción de las cargas procesales que le asisten, con miras a lograr vincular al proceso a los ejecutados, mediante las diferentes optativas con las que cuenta para lograr su notificación, es así como a los señores ISIDRO GUILLERMO ORTEGA PADILLA y LUISA ROSINA MUÑOZ FONTALVO les dirigió citación para diligencia de notificación personal, a la dirección física reportada en el plenario, esto es, a la ciudad de Santa Marta – Magdalena y Soledad – Atlántico, enviada el 05 de agosto de 2022.

Puntualicemos entonces, que la parte activa no logró llevar a buen recaudo los apremios procesales, que se derivan de su gestión, pues cuando el Despacho indica que la actuación que impida aplicar la sanción procesal prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, es un acto de resultados, está refiriéndose a la correcta ejecución del ciclo notificadorio, si estamos pendientes de la integración del contradictorio, aspecto procesal que el ejecutante no logró edificar, pues lo que se evidenció al recorrer el cauce procesal, es que los ejecutados, no lograron acreditarse su citación para práctica de notificación personal y mucho menos la respectiva notificación por aviso, que le permitiera a esta agencia determinar que se consumó de manera completa el ciclo notificadorio.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00710-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE
SANTANDER-COOMULFONCES LTDA. – (NIT 900.767.596-4)
DEMANDADO: LUISA ROSINA MUÑOZ FONTALVO (C.C. N° 26.699.574)
ISIDRO GUILLERMO ORTEGA PADILLA (C.C. N° 5.055.268)

Advierte este Juzgado que la citación fue enviada desde el 05 de agosto de 2022 y tan solo hasta el 07 de septiembre de 2022, cuando se recurre la providencia que concluye esta causa judicial, la activa allega los insertos necesarios para demostrar que el citatorio fue enviado conforme las premisas del artículo 291 del estatuto procesal civil.

Lo anterior da lugar a concluir que el apoderado demandante pretende justificar su propia desidia, pues si la actuación es de resultados, presupone este juzgado que la activa habrá de entender que lo que se busca es consolidar la notificación de los ejecutados en su integridad, superando a satisfacción esta carga procesal, aspecto que no se predica de lo demostrado en el proceso, ya que al juzgar los actos procesales efectuados por la parte demandante, se tiene que la citación aportada al plenario no se erige conforme las previsiones dispuestas por el artículo 291 del CGP.

El Despacho no estima necesario ahondar en mayores análisis jurídicos ni procesales, pues el asunto se reduce a determinar si la parte demandante se adhiere a los requerimientos y apremios efectuados por el director del proceso, esto en aras, de imprimirle celeridad a esta causa judicial, situación que no concurrió en las diligencias, pues el Despacho expresamente le otorgo una limitante temporal para que la parte demandante consumara su ciclo notificadorio, término que feneció bajo el silencio del actor, amén de ello, no puede tenerse por satisfecha la carga procesal que se le reclama, bajo el entendido de que la notificación en todo caso se practicó, pues lo relevante del proceso, es que el ejecutante por medio de su apoderado judicial no logro aportar al plenario las resultas de su gestión notificatoria.

Examinado el expediente, de entrada advierte el Despacho que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, pues el censor de instancia pretende justificar su extemporaneidad procesal, aduciendo que practico la notificación en tiempo, y que tan solo hacía falta aportar el certificado de entrega, tan solo hasta fenecido el periodo otorgado por auto de fecha 05/07/2022, decide comunicárselo al Despacho, y ahora, cuando ya se haya desbordada la limitante procesal del artículo 317, numeral 1 del Instituto Procesal, procura entonces sí, ejecutar acciones procesales con miras a lograr trabar la Litis, cuando desde el mes de julio de 2022, pudo hacer ello, no obstante el Despacho lo conmino para que mostrara diligencia procesal, llamado que no fue atendido por la activa.

Con todo, el trámite impartido al presente proceso se sujetó al cumplimiento de las normas constitucionales, sustanciales y procesales, y por ende es dable concluir que el recurso interpuesto por el demandante a través de su apoderado no está



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00710-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE
SANTANDER-COOMULFONCES LTDA. – (NIT 900.767.596-4)
DEMANDADO: LUISA ROSINA MUÑOZ FONTALVO (C.C. N° 26.699.574)
ISIDRO GUILLERMO ORTEGA PADILLA (C.C. N° 5.055.268)

llamado a prosperar, porque que no cumplió con la carga procesal ordenada en el auto de fecha 05 de julio de 2022.

Finalmente habrá de apuntalar este Juzgado, que no es de recibo el argumento presentado por el recurrente, relacionado con la petición de requerimiento a las entidades bancarias, que, ante su falta de pronunciamiento, le impedía al juzgado efectuar requerimientos bajo las consecuencias de las sanciones derivadas del desistimiento tácito, pues los pronunciamientos cautelares fueron emitidos por este juzgador, siendo distinto señalar, que no se consumaron las medida cautelares decretadas a decir que estas no se materializaron, pues para que en materia de cautelas, estas resulten materialmente posibles, ello deviene de la existencia de bienes en cabeza de los deudores, y esta es una situación que escapa del dominio del director del proceso, quien cumple con atender la solicitud del decreto de medidas cautelares, estando todas ellas atendidas, por último, en cuanto al requerimiento de entidades bancarias, dicho memorial no fue allegado al expediente, y de traerse como prueba, con el recurso debió allegarse la respectiva respuesta automática del correo institucional del Despacho, que da cuenta de que efectivamente el memorial fue radicado, en todo caso, y como se acabare de indicar, ello no es óbice para requerir al demandante so pena de decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, no se repondrá la providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 185. Fijado a las 8: a.m. del día 12 de octubre de 2022 en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Elias Bohorquez Orduz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60ea69aa9df5288e01b35127b36f48d15ed20c6a36bc8453928a19ad50c6ba8**

Documento generado en 11/10/2022 09:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>